

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Art. 1º Con vista de la liquidación de dicho crédito, practicada por orden del Ministro de Hacienda con fecha 20 de setiembre de 1891, el Ejecutivo Nacional dispondrá el pago de la suma que arroje la liquidación, en las condiciones que á bien tenga, atendidas las circunstancias del Tesoro Público y con deducción de las sumas parciales que se hayan pagado á buena cuenta de la referida acreencia.

Art. 2º Si de la suma presupuesta para el pago de pensiones, no alcanzase para satisfacer esta acreencia se tomará esta cantidad del ramo de Rectificaciones del Presupuesto.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á 21 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual*.

El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.

El Secretario de la Cámara de Diputados, *Francisco Pimentel*.

El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa*.

Palacio Federal en Caracas, á 21 de mayo de 1894.—Año 83º de la Ley y 36º de la Federación.

Ejécútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez*.

5910

Ley de Rentas Nacionales, de 21 de mayo de 1894, IV del Código de Hacienda.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta :

LEY IV

Artículo 1º

Son rentas nacionales:

1º Todos los productos de los bienes y servicios nacionales.

2º El producto de las contribuciones sobre la importación de mercancías extranjeras y el de los demás que se cobran en las Aduanas.

3º El producto de las contribuciones nosionales establecidas ó más que se establezcan por las leyes.

4º El producto de ingresos varios, como multas, intereses, exportación de productos naturales, etc., etc.

5º Las deudas ordinarias recaudables á favor del Tesoro, provenientes de las rentas y contribuciones reconocidas y establecidas por la ley.

6º El producto de la administración de las minas, salinas y terrenos baldíos, cedida por los Estados según la obligación 16 del artículo 13 de la Constitución Nacional.

Artículo 2º

La organización de una renta es siempre materia de ley y ninguna contribución podrá recaudarse si no se encuentra mencionada en el Presupuesto de Rentas del período fiscal en curso.

Artículo 3º

Pueden sacarse á remate público, á juicio del Ejecutivo Nacional, las atrasadas de cualquiera renta que hayan pasado á figurar como saldo de años anteriores. El remate de cualquiera otra renta podrá verificarse cuando la ley lo determine.

Artículo 4º

Se deroga la ley anterior.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 16 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa*.

Palacio Federal en Caracas, á 21 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejécútese y cuídese de su ejecución, *Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, *Fabricio Conde*.

5911

Decreto Legislativo de 21 de mayo de 1894, que concede una pensión á la